

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 37

Junio 28 y 29 de 2017

I. EXPEDIENTE RPZ-002-SENTENCIA C-408/17 (Junio 28)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma revisada

"LEY 1830 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY 5 DE 1992"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA,

ARTÍCULO 1. Adiciónese un nuevo artículo a la Parte Final de Disposiciones Transitorias de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 7. La Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, podrá designar 3 voceros o voceras en cada una de las cámaras en que se divide el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) para que participen en el debate de los proyectos de reforma constitucional o legal que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de que trata el Acto Legislativo 01 de 2016. Estos Voceros o voceras deberán ser ciudadanos o ciudadanas en ejercicio, y se convocarán a todas las sesiones en que se discutan tales proyectos. Podrán intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo, salvo el voto y cumplirán a cabalidad con el reglamento del Congreso. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo.

Parágrafo. El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecidas en la Ley 1448 de 2011, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016, para que sea escuchado en el marco de la sesión informal *de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5 de 1992*.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1830 de 2017 *"por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5 de 1992"*.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional constató que la Ley 1830 de 2017, revisada, cumplía los requisitos de procedimiento para su formación. Advirtió, en cuanto al procedimiento legislativo, que (i) fue presentada ante el Congreso por el Ministro del Interior, (ii) trae un título conforme la fórmula establecida para las leyes y actos legislativos especiales para la paz, (iii) La Ley se expidió dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2016, (iv) el primer debate se surtió en sesión conjunta de senado y cámara de representantes y el segundo debate en las plenarias de cada una de las cámara, (v) fue aprobado por las mayorías previstas (vi) fue tramitado en una sola vuelta de cuatro debates y hubo tránsito del proyecto entre una y otra cámara de ocho días, (vii) tiene conexidad con el Acuerdo final, por cuanto la disposición de voceros y voceras designados por la agrupación política promotora del futuro partido o movimiento que aglutine las FARC-EP que se acogen a la vida civil es un asunto relacionado con el dicho acuerdo. En resumen, se acreditó que el trámite legislativo cumplió con las condiciones constitucionales para la aprobación de las leyes orgánicas, advertidas las variaciones que al mismo impone el Acto Legislativo 1 de 2016 y respecto de las normas jurídicas que desarrollan los acuerdos de paz.

En el examen del contenido material de la Ley 1830 de 2017, la Corte concluyó que sus artículos 1 y 2 se ajustan a la Constitución. Indicó que la fijación de instancias para la participación a favor de los voceros de que trata la norma analizada no se opone a la Constitución y, antes bien, es un procedimiento que fortalece la legitimidad democrática del proceso en la implementación normativa del Acuerdo Final. El objetivo del precepto contenido en el artículo 1º se restringe a la participación, en los debates del procedimiento legislativo especial, de los voceros que designe la agrupación política promotora del partido o movimiento que surja de la reincorporación de las FARC-EP a la vida política legal. Un precepto de esta naturaleza no hace nada diferente que hacer operativa la participación de los interesados en el procedimiento legislativo especial.

La Corporación resaltó que la norma establece que los voceros tienen la condición de ciudadanos en ejercicio, lo que demuestra que se está ante una faceta propia del ejercicio de los derechos políticos y que si bien tienen las mismas facultades de los Congresistas durante el trámite legislativo especial, salvo el voto, carecen de la condición de Congresistas, siendo la principal diferencia entre los voceros y los congresistas en que mientras los primeros son ciudadanos particulares que concurren al procedimiento legislativo especial en virtud de una habilitación específica hecha por el legislador, los segundos conforman la Rama Legislativa del Poder Público en virtud de su legitimación democrática otorgada de manera directa por el Pueblo, los que los convierte en sus representantes, así como en acreedores de las garantías institucionales que la Constitución confiere al Congreso.

Sin embargo, se resaltó que la habilitación conferida a los voceros designados por la Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, para participar en el trámite de las leyes y actos legislativos para la Paz en el congreso, con todas las facultades de los congresistas excepto el voto, tiene estrecha relación con la consecución o tránsito hacia la paz, toda vez que abre un espacio de participación democrática en la implementación del acuerdo.

Por último, la Corporación evidenció que la regla que impone a las mesas directivas la obligación de invitar al presidente de la Mesa Nacional para la Participación Efectiva de las Víctimas para que, en sesión informal, exprese sus opiniones sobre los proyectos tramitados bajo el procedimiento legislativo especial, es constitucional en tanto refuerza la participación de las víctimas, el cual es uno de los objetivos constitucionalmente necesarios en los procesos de justicia transicional, a los cuales pertenece la implementación normativa del Acuerdo Final.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gloria Stella Ortiz Delgado**, salvaron parcialmente su voto, por cuanto, aunque comparten la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 1830 de 2016, consideran que la misma debió ser condicionada, en el sentido de excluir a los voceros de la agrupación que promoverá la conformación del partido político de las FARC-EP de la posibilidad de formular mociones o proposiciones. Consideraron que en el trámite legislativo es necesario distinguir entre aquellas actividades que están vinculadas a la deliberación y las que inciden en la conformación de la voluntad democrática de las cámaras, en tanto refieren a la producción normativa o la definición del rumbo del debate legislativo. Las segundas requieren necesariamente de la legitimidad democrática propia de los congresistas, razón por la cual no podrían adscribirse a los voceros, sin que con ello se desconozca que el fundamento del ejercicio del poder político, por parte del legislativo, es la representación popular de los ciudadanos.

En cambio, la norma orgánica debe leerse en el sentido que los voceros pueden participar en el debate, esto es, ser parte de la deliberación, formular réplicas y ejercer todas aquellas actividades que no involucren la decisión sobre la producción normativa. Esta limitación, a la vez que facilita la participación de los voceros, es compatible con la vigencia del mandato representativo y democrático que justifica las competencias de decisión de los congresistas. A su vez, la restricción en comento no limita en modo alguno las posibilidades futuras de participación en política de los integrantes de las FARC-EP incorporados a la vida civil, puesto que en ese caso su pertenencia a los órganos de representación popular estará mediada del apoyo ciudadano a través del voto. Sobre este particular, los magistrados señalan que la medida adoptada tiene un vínculo apenas mediato con la participación política de los ex integrantes de las FARC-EP, puesto que se trata de voceros designados por la agrupación promotora de dicha futura fuerza política, sin que se trate de representantes directos del grupo que ha abandonado la lucha armada. Es por esa razón que debían ser considerados de acuerdo con su naturaleza jurídica de portavoces de la agrupación promotora y no como representantes del partido político que llegarse a constituirse en el futuro.

Igualmente los magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, aclararon su voto en el sentido que la Corte también debió someter la norma orgánica objeto de examen a un juicio de necesidad estricta, tal y como lo ha realizado la jurisprudencia constitucional en relación con los decretos extraordinarios adoptados conforme las facultades previstas en el Acto Legislativo 1 de 2016. En su criterio, la aplicación del procedimiento legislativo especial tiene carácter excepcional y debe estar dirigida a la implementación normativa del Acuerdo Final. En ese sentido, habida cuenta ese carácter subsidiario que conlleva la excepcionalidad referida, resulta necesario evaluar no solo si existe conexidad entre la disposición respectiva y el contenido del Acuerdo, sino también si era necesario aplicar el mencionado del procedimiento especial, en vez del trámite legislativo ordinario. No obstante, en el caso analizado se concluye que dicha necesidad concurría adecuadamente, puesto que la autorización de participación de los voceros era una medida que debía adoptarse con prontitud, advertida la vigencia temporal del procedimiento legislativo especial.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto al considerar que los requisitos de la constitucionalidad de los actos legislativos y de las leyes expedidas en desarrollo del procedimiento especial previsto en el Acto Legislativo 01 de 2016, fueron determinados por la sentencia C-699 de 2016, que juzgó la constitucionalidad de dicho acto legislativo. Por consiguiente, precisó que carece de competencia la Corte Constitucional para agregar a posteriori requisitos para la validez de las normas expedidas por el procedimiento legislativo especial, distintas de los ya identificados por la sentencia C-699 de 2016 la que, a este respecto, constituye cosa juzgada constitucional.

Por su parte los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Diana Fajardo Rivera**, se reservaron una aclaración de voto.

II. EXPEDIENTE RE-224-SENTENCIA C-409/17 (Junio 28)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma revisada

"DECRETO 658 DE 2017

Por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica para incentivar la actividad económica y la creación de empleo en el Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 601 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 601 del 6 de abril 2017 el Presidente de la Republica declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, tanto en el área urbana como en la rural, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que en función de dicha declaratoria y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución, corresponde al Gobierno Nacional, en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis, entre ellas, las acciones tributarias que permitan superar las dificultades económicas en los sectores productivos generadas con ocasión de la catástrofe ambiental.

Que con esa finalidad, y en aras de dinamizar la economía en las zonas afectadas, se hace necesario impulsar un programa de desarrollo empresarial que permita la creación de nuevas empresas y la activación de las existentes en el departamento del Putumayo, especialmente, en el Municipio de Mocoa.

Que de acuerdo con la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), en la ciudad de Mocoa, a 3 de Abril de 2017, se encontraban inscritas en el registro mercantil 5.192 empresas, de las cuales 2.317 hacen parte del sector comercio (que representan el 44,6%), 1.191 del sector servicios (22,9%), 1.133 en el sector Construcción, Minería y Agricultura (21,8%), y 551 del sector manufacturero (10,6%)¹.

Que, asimismo, según lo informado por el RUES, de las 5.192 empresas y personas naturales inscritas en el registro mercantil en el Municipio de Mocoa, 178 ofrecen servicios de alojamiento y hospedaje.

Que para incentivar la creación de empresa en la zona de desastre se deben adoptar medidas que reduzcan los costos de instalación.

Que teniendo en cuenta que en la región residen diferentes grupos indígenas que también se vieron afectados, cuyas economías propias se fundamentan en el uso de la chagra y en actividades artesanales, es necesario implementar acciones en favor de su recuperación.

Que una de las formas de operación para el desarrollo de las actividades económicas propias de los grupos indígenas es a través de la figuras asociativas y del sector solidario.

Que de acuerdo con la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), a 11 de abril de 2017, en el departamento del Putumayo se encuentran inscritas 3.504 entidades sin ánimo de lucro (ESALES).

Que, como resultado de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia, es previsible que las actividades económicas en la zona impactada sufran una lenta recuperación afectando la activación del empleo, por lo que es necesario generar nuevas fuentes de empleo para absorber la demanda laboral.

Que el artículo 124 de la Ley 6 de 1992 establece las tarifas a favor de las cámaras de comercio por concepto de matrículas, renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en

el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Que de acuerdo con esa disposición, "[e]l Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones".

Que según lo indica el inciso segundo de la norma, "[p]ara el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o del patrimonio del comerciante, o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso. "

Que dada la necesidad de incentivar la actividad económica en Mocoa, se estima necesario reducir a cero la tarifa para la obtención de la matrícula mercantil, y su renovación durante la vigencia 2018, para las empresas que se constituyan en jurisdicción del municipio, sin consideración al monto de los activos o el patrimonio del comerciante.

Que, por otro lado, con el fin de promover la actividad turística y de facilitar la creación y expansión de proyectos turísticos que favorezcan el desarrollo de esta industria en la zona concernida, resulta necesario aliviar los costos de las empresas de turismo que se encuentren registradas o se registren en el futuro en el municipio de Mocoa. Esto, por medio del otorgamiento de beneficios tributarios a los aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo ubicados en el municipio, lo cual redundaría en la reactivación de la industria y en la generación de empleo asociado.

Que, en tal sentido, con el fin de reducir los costos de los operadores de turismo en la zona amparada por la emergencia económica, se hace necesario excluirlos del pago de la contribución parafiscal de que trata la Ley 1101 de 2006.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO 1

DESARROLLO EMPRESARIAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA.

Artículo 1. Derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil. La tarifa para la obtención de la matrícula mercantil y su renovación para los comerciantes, establecimientos de comercio, sucursales y agencias que tengan su actividad económica en el municipio de Mocoa, será de cero por ciento (0%) a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Parágrafo.1. La misma regla aplicará para las cooperativas (a excepción de las de ahorro y crédito y financieras) y demás asociaciones que deban inscribirse o renovar su inscripción en el Registro Único Empresarial y Social RUES.

CAPÍTULO 2

MEDIDAS EN MATERIA DE TURISMO

Artículo 2. Exclusión de liquidación y pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2018, los responsables de la contribución parafiscal para la promoción del turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006, ubicados en el municipio de Mocoa, quedarán excluidos de su liquidación y pago.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación¹.

2. Decisión

¹ Suscriben el Decreto el Presidente de la República y los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Educación Nacional, Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda Ciudad y Territorio, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Transporte y de Cultura. El Ministro de Hacienda no lo suscribe y, en su lugar, lo firma la Viceministra General encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto 658 de 2017 *“Por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica para incentivar la actividad económica y la creación de empleo en el Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”*.

3. Síntesis de la providencia

La Corte reiteró que el ejercicio de las competencias legislativas extraordinarias que se siguen de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se encuentra sometido a lo dispuesto específicamente en la Constitución (art. 215), en las disposiciones que sobre el particular se integran al bloque de constitucionalidad (art. 93) y en la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción. Igualmente destacó que la Constitución de 1991 adoptó especiales medidas al respecto estableciendo, entre otras cosas (i) un tipo especial de control de constitucionalidad caracterizado, no solo por la reducción de los términos para decidir, sino también por su naturaleza automática, posterior e integral; (ii) exigencias de naturaleza formal dirigidas a revestir de la más alta importancia jurídico-política las medidas adoptadas por el Gobierno, y (iii) un conjunto de requerimientos de orden sustantivo que tienen por objeto asegurar que las decisiones adoptadas, de un lado, se encuentren vinculadas a la situación de anormalidad y, de otro, no desconozcan las prohibiciones y mandatos constitucionales.

Estimó la Sala Plena que el Decreto 658 de 2017 cumplió con las condiciones formales y materiales de validez. En efecto (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros, (ii) se expidió durante la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica que se declaró mediante el Decreto 601 de 2017 y (iii) contiene la motivación para expedirlo.

Igualmente verificó el tribunal que las medidas tributarias contenidas en el decreto cumplían la totalidad de las condiciones materiales aplicables al control de este tipo de decretos. Destacando algunas de tales condiciones la Corte arribó a las siguientes conclusiones:

Respetan el estándar de *conexidad* dado que guardan una relación directa y específica con el propósito de impulsar el desarrollo de la actividad económica en Mocoa, así como de promover la generación de empleo. Prever una tarifa del cero por ciento (0%) para una tasa que tiene por hecho gravable el cumplimiento de deberes frente al registro a cargo de comerciantes y asociaciones que (i) tienen capacidad de crear puestos de trabajo, (ii) desarrollan actividades con fines sociales, comunitarios y de cooperación, y (iii) pueden fortalecer la producción y circulación de bienes y servicios, constituye una medida de fomento enlazada no solo con las razones que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, sino también con las motivaciones del decreto bajo examen.

También cumple el referido estándar de *conexidad* la disposición que, a fin de promover la actividad turística en el municipio de Mocoa, libera transitoriamente a los aportantes de una contribución parafiscal del deber de liquidarla y pagarla. Ello es así si se tiene en cuenta, en particular, que la motivación del decreto da cuenta de que en el municipio de Mocoa al menos 178 personas naturales y jurídicas prestan servicios de alojamiento y hospedaje. Destacó la Corte que como se indica en las motivaciones del Decreto 601 de 2017 -que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa- *“es previsible que las actividades económicas de los comerciantes y empresarios de la región sufran seria afectación, alterando severamente, además del empleo, los ingresos de los habitantes, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la generación de nuevas fuentes de empleo en dicha zona, como pueden ser, entre otras, las vinculadas al turismo”*.

No se oponen a ninguna de las prohibiciones específicas establecidas en el artículo 215 de la Constitución. En primer lugar, la vigencia de las medidas tributarias solo pueden regir hasta la vigencia fiscal siguiente, tal y como precisamente lo establecen los artículos 1º y 2º del Decreto 658 de 2017 al prever que los beneficios tributarios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. Y, en segundo lugar, las medidas no desmejoran en forma alguna los derechos de

los trabajadores; por el contrario, puede considerarse que los instrumentos aprobados tienen la aptitud de promover e incentivar la creación de empleo en el municipio de Mocoa.

Las medidas respetan el principio de necesidad (fáctica y jurídica). De una parte, el Presidente no incurrió en un error manifiesto de apreciación respecto de la utilidad del instrumento elegido para enfrentar la situación de emergencia declarada, pues estimó válidamente que la situación causada por los desbordamientos en la ciudad de Mocoa podría afectar los procesos económicos y de creación de empleo y, con fundamento en ello, decidió adoptar medidas que liberaran transitoriamente de algunas cargas tributarias a comerciantes y organizaciones sociales que desarrollan sus actividades en Mocoa.

A su vez, de otra parte, ni la fijación de la tarifa de cero por ciento (0%), ni la exclusión de la obligación de liquidación y pago de la contribución parafiscal, podía adoptarse por el Gobierno en ejercicio de sus facultades ordinarias, puesto que las disposiciones que regulan los aspectos centrales de las obligaciones tributarias a las que se refiere el Decreto 658 de 2017, habían sido aprobadas por el Congreso de la República en las siguientes leyes ordinarias: 6ª de 1992, 1607 de 2012, 300 de 1996 y 1101 de 2006.

Las normas juzgadas superan el examen de proporcionalidad. En efecto, además de cumplir las exigencias de idoneidad y necesidad tienen como propósito -sin restringir intereses constitucionales de mayor valor- realizar mandatos constitucionales de significativa importancia relativos a la protección del trabajo (arts. 25 y 53), a la promoción del empleo (art. 334), a la salvaguarda de la empresa, la iniciativa privada y las formas solidarias de propiedad (arts. 58 y 333) así como a la realización del principio de equidad en materia tributaria (art. 363).

El decreto no prevé ningún trato diferenciado que pueda calificarse como discriminatorio. El párrafo del artículo 1º establece una diferenciación entre determinados tipos de cooperativas estableciendo que la regla prevista -tarifa del cero por ciento (0%)- no es aplicable ni a las cooperativas de ahorro y crédito ni a las cooperativas financieras. Según la Corte dicha distinción, fundada en el especial tipo de actividades que desarrollan tales organizaciones -según lo establecido en la Ley 454 de 1998- no da lugar a cuestionamiento constitucional alguno dado que, incluso en aquellos casos en que la regulación tributaria es adoptada por el Presidente en el marco de un estado de emergencia económica, social y ecológica, se impone proteger un relativo margen de acción para establecer los sujetos destinatarios de un beneficio tributario, siempre y cuando no se aparte de las finalidades que dieron origen a la activación de las competencias excepcionales previstas en el artículo 215 de la Carta.

Destacó la Corte, finalmente, que la sentencia C-723 de 2015 había declarado exequibles disposiciones que establecían medidas análogas a las ahora estudiadas y, en esa medida, varias de las consideraciones allí tenidas en cuenta podían reproducirse en este caso.

III. EXPEDIENTE T-3.705.111-SENTENCIA SU-414/17 (Junio 29)

M.P. Alberto Rojas Ríos

La Corte Constitucional revisó las decisiones pronunciadas dentro la acción de tutela promovida por Miguel Ángel Durán Gelvis contra la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual fue condenado por el delito de falsedad ideológica en documento público a cuatro años de prisión y cinco de inhabilidad para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Se planteó como problema jurídico, determinar si se estructuró un defecto fáctico en grado de vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad (Art. 15 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.) y al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.) del accionante, en el trámite

del proceso que cursó en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que valoró como parte de la actividad probatoria, pruebas trasladadas consistentes en comunicaciones telefónicas conocidas por la Procuraduría General de la Nación en desarrollo de un proceso disciplinario, mediante actividad de policía judicial.

La Sala Plena constató que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no incurrió en el defecto fáctico alegado por el accionante, ya que concurrieron en la actividad de ordenación, recaudo y valoración otros y muy diversos elementos probatorios, que contaban con la suficiente entidad para la adopción de la decisión objeto de censura, tales como certificaciones, testimonios, notas diplomáticas e indagatorias, todas recaudadas en el curso del proceso penal, independientemente de la "noticia criminis" reportada por la Procuraduría General de la Nación.

La Corte Constitucional en decisión unánime, determinó que dichas pruebas son autónomas respecto de la actividad de policía judicial desarrollada que dio lugar al recaudo, como hallazgo casual, de varias conversaciones telefónicas, en las que se acordó expedir una certificación laboral apócrifa para tramitar una visa en la Embajada de los Estados Unidos y, que aun en el evento de que la "noticia criminis" hubiese adolecido del defecto alegado por el tutelante, los otros medios de convicción valorados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia eran suficientes para considerar probados los hechos endilgados, lo cual impone necesariamente la desestimación del defecto fáctico alegado por el accionante.

Con base en lo anterior, la Sala Plena revocó la decisión judicial adoptada el 26 de septiembre de 2012 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que a su vez confirmó la providencia judicial emitida el 25 de marzo de 2012, por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual rechazó por improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, negó el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, invocados por el accionante.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente